



Recurso nº 1538/2024

Resolución nº 49/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 15 de enero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.S.H., en representación de HIJONA RAVSKI, S.L.P., contra la adjudicación del procedimiento *“Servicios de arquitectura, redacción de proyecto de derribo, proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra y asistencia técnica (arquitecto) para las obras de nuevo edificio de cultivos del Centro Oceanográfico de Vigo”* con expediente nº 32373/24, convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 20 de mayo de 2024, a las 13:47 horas, en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (PCSP), y el 10 de junio en el Boletín Oficial del Estado (BOE), se publica el anuncio del contrato de servicios de arquitectura, redacción de proyecto de derribo, proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra y asistencia técnica (arquitecto) para las obras de nuevo edificio de cultivos del Centro Oceanográfico de Vigo, expediente número 32373/24, licitado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El contrato, calificado como de servicios, clasificación CPV 71221000, servicios de arquitectura para edificios, tiene un valor estimado de 212.104,57 euros, no estando sujeto a regulación armonizada, y licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica.



Segundo. Llegado el término para la presentación de ofertas entre los licitadores está HIJONA RAVSKI, S.L.P.

El 25 de junio de 2024, la Mesa de contratación examina la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, admitiendo a todos los licitadores.

El 27 de junio, la Mesa abre los archivos electrónicos o sobres que contenían las ofertas, evaluables mediante juicio de valor.

El 16 de julio, la Mesa, tras recibir el informe de evaluación de las ofertas en los criterios sujetos a juicio de valor, que hace suyo, procede a la apertura de las ofertas en lo atinente a los criterios automáticos o por fórmula. La Mesa de contratación aprecia que la oferta de la HIJONA RAVSKI, S.L.P. está incurso en presunción de anormalidad y procede a requerir la justificación de la oferta a la licitadora.

El 19 de julio se recibe la justificación y, el 31 de julio, se produce el informe técnico sobre la justificación presentada, que concluye: *“Por todo lo anteriormente descrito, se informa desfavorablemente la posible adjudicación definitiva del Servicio de referencia a la HIJONA RAVSKI S.L.P, ya que sin la estimación económica de los conceptos que aparentemente faltan no podemos asegurar que la oferta pueda ser cumplida; dando traslado de este hecho a la mesa de contratación, y que dicha instancia resuelva el procedimiento en la forma que estime oportuno”*.

El 24 de septiembre la Mesa acuerda requerir a HIJONA RAVSKI, S.L.P. para que amplíe la información facilitada en la primera justificación, de acuerdo con lo indicado en el informe elaborado por el departamento técnico.

El 27 de septiembre, la licitadora requerida remite la información solicitada, el 9 de octubre se emite el informe técnico que concluye que *“informa desfavorablemente la posible adjudicación definitiva del Servicio de referencia a la HIJONA RAVSKI S.L.P, ya que la justificación económica presentada, incluyendo las aclaraciones adicionales, no asegura que la oferta pueda ser cumplida”*.



El 15 de octubre la Mesa acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de no admitir la oferta presentada.

El órgano de contratación, el 15 de octubre, acuerda no admitir la oferta presentada por HIJONA RAVSKI S.L.P., y clasificar las ofertas restantes. La resolución contiene pie de recurso ante este Tribunal. La exclusión es notificada el mismo día, a las 15:46 horas, a HIJONA RAVSKI S.L.P. a través de la PCSP.

El 25 de octubre de 2024, a las 15:56 horas, HIJONA RAVSKI, S.L.P., presenta recurso especial en materia de contratación contra su exclusión, en el registro electrónico de este Tribunal. El recurso fue resuelto por Resolución 1610/2024 de 12 de diciembre, en sentido estimatorio de las pretensiones del recurrente.

El 6 de noviembre de 2024, el órgano de contratación adjudica el contrato a IDOM INGENIERIA Y CONSULTORIA, S.A., primer clasificado. La resolución contiene pie de recurso ante este Tribunal.

La adjudicación es notificada a la recurrente el 7 de noviembre a las 09:40 horas, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante), publicándose el mismo día a las 09:35 horas.

Tercero. El 12 de noviembre de 2024, a la 17:05 horas, HIJONA RAVSKI, S.L.P., presenta recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, en el registro electrónico de este Tribunal. En dicho escrito se contiene el siguiente petitem *“SEGUNDO: Que se ordene la SUSPENSIÓN CAUTELAR del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el presente REMC o bien el REMC nº1453/2024 presentado el 25 de octubre de 2024 por HXR ARQUITECTOS [denominación comercial de HIJONA RAVSKI, S.L.P.] , de conformidad con el artículo 53 de la LCSP, al considerar que la continuación del procedimiento podría causar un perjuicio grave a los derechos de esta parte entendiéndose dicha suspensión cautelas adecuada y proporcional a los intereses en juego. TERCERO: La ANULACIÓN DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN a favor de la mercantil IDOM Consulting, Engineering, Architecture, S.A.U. y RETROCEDER el proceso de licitación hasta el acuerdo de EXCLUSIÓN DEFINITIVA de HXR ARQUITECTOS y que quede en suspenso la ADJUDICACIÓN DEFINITIVA hasta conocer la RESOLUCIÓN del RECURSO*



ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN presentado por HXR ARQUITECTOS (nº 1453/2024). CUARTO: Que en caso de que el REMC presentado el día 25 de octubre de 2024 (nº 1453/2024) por HXR ARQUITECTOS sea estimado, se revoque igualmente la ADJUDICACIÓN a la empresa IDOM Consulting, Engineering, Architecture, S.A.U., siendo HXR ARQUITECTOS incluida de nuevo en el proceso de evaluación y clasificación de ofertas”.

Cuarto. En la tramitación del recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. El ente contratante remite el expediente y su informe, el 15 de noviembre de 2024.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 18 de noviembre de 2024, da traslado del escrito de recurso interpuesto a los demás licitadores, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho.

Séptimo. El 21 de noviembre de 2024, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste, acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de modo que será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.j), y 3.3.d) y 45.1 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, al ser el contratante un poder adjudicador del sector público estatal.



Segundo. En aplicación del artículo 48 de la LCSP ha de analizarse si la entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

Establece dicho precepto que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

La recurrente impugnó el acto de exclusión el 25 de octubre de 2024, recurso que fue estimado por la Resolución 1610/2024, de 12 de diciembre.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala octava, de 21 de diciembre de 2016, asunto C-355/15, *Bietergemeinschaft Technische Gebäudebetreuung GesmbH und Caverion Österreich GmbH versus Universität für Bodenkultur Wien, VAMED Management und Service GmbH & Co. KG in Wien* (ECLI:EU:C:2016:988), señala.

“34 Procede observar, por añadidura, que, como resulta de los artículos 1, apartado 3, y 2 bis de la Directiva 89/665, ésta garantiza el derecho a recursos eficaces contra las decisiones irregulares que se adopten con ocasión de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, ofreciendo a cualquier licitador que haya quedado excluido la posibilidad de impugnar no solamente la decisión de exclusión, sino también, mientras se resuelve dicha impugnación, las decisiones posteriores que le irrogarían un perjuicio en caso de que su exclusión fuera anulada.”

Este mismo criterio resulta confirmado en resoluciones posteriores del TJUE, como el Auto de su Sala octava, de 16 de marzo de 2023, asunto C-493/22, *Armaprocare SRL versus*



Ministerul Apărării Naționale, BlueSpace Technology SRL (ECLI:EU:C:2023:291) donde se señala.

*“42 Pronunciándose sobre el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, el Tribunal de Justicia ha considerado que, en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, los licitadores cuya exclusión se solicita tienen un interés legítimo equivalente en la exclusión de la oferta de los demás licitadores a efectos de la obtención del contrato, y ello con independencia del número de participantes en el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate, del número de participantes que hayan interpuesto recursos o incluso de la divergencia entre los motivos invocados por ellos. En efecto, la exclusión de un licitador puede tener como consecuencia que el otro licitador obtenga el contrato directamente en el mismo procedimiento. Además, en caso de exclusión de los dos licitadores y de apertura de un nuevo procedimiento de adjudicación del contrato público, cada uno de los licitadores podría participar en él y, de este modo, obtener indirectamente el contrato (véanse, en este sentido, las sentencias de 4 de julio de 2013, *Fastweb*, C-100/12, EU:C:2013:448, apartado 33; de 5 de abril de 2016, *PFE*, C-689/13, EU:C:2016:199, apartados 24, 27 y 29; de 24 de marzo de 2021, *NAMA* y otros, C-771/19, EU:C:2021:232, apartado 31, así como el auto de 17 de mayo de 2022, *Estaleiros Navais de Peniche*, C-787/21, no publicado, EU:C:2022:414, apartado 23).*

*43 En segundo lugar, el principio jurisprudencial recordado en el apartado anterior solo es válido en tanto la exclusión del licitador no sea definitiva, en particular, después de que haya sido confirmada por una resolución con fuerza de cosa juzgada (véanse, en este sentido, las sentencias de 21 de diciembre de 2016, *Bietergemeinschaft Technische Gebäudebetreuung und Caverion Österreich*, C-355/15, EU:C:2016:988, apartado 36; de 11 de mayo de 2017, *Archus y Gama*, C-131/16, EU:C:2017:358, apartados 57 y 58; de 24 de marzo de 2021, *NAMA* y otros, C-771/19, EU:C:2021:232, apartado 42, así como el auto de 17 de mayo de 2022, *Estaleiros Navais de Peniche*, C-787/21, no publicado, EU:C:2022:414, apartado 24).”*

La recurrente, licitadora apartada del procedimiento cuya exclusión recurrió, no conocía aún la Resolución del Tribunal sobre la validez de aquel acto al tiempo interponer el recurso



objeto de nuestra consideración en esta Resolución, por lo que tiene legitimación activa para recurrir, además de la exclusión ya recurrida, la adjudicación.

Tercero. Se recurre el acto de adjudicación de la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a cien mil euros.

El acto de adjudicación y el contrato al que se refiere, son expresamente recurribles conforme al artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. La adjudicación se notificó a la recurrente el 7 de noviembre 2024, a través de la PLACSP, publicándose el acto el mismo día. El 12 de noviembre de 2024, se interpuso el recurso en legal forma.

El recurso se ha presentado en tiempo y forma de acuerdo con los artículos 50.1.c) y 51.1 y 3, y la disposición adicional decimoquinta, de la LCSP, así como los artículos 16.4.a), 30 y 31 de la LPACAP.

Quinto. Según hemos relatado en los Antecedentes, la recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 15 de octubre de 2024, del Secretario General, por la que se le excluía de la licitación considerada, seguido por este Tribunal con número 1453/2024. No solicitó la adopción de medidas cautelares.

Hemos señalado también que, con fecha 12 de diciembre de 2024 el Tribunal resolvió el recurso (Resolución 1610/2024), acogiendo las pretensiones del recurrente y anulando la resolución recurrida, ordenando la retroacción del procedimiento a fin de que el recurrente sea reintegrado al mismo.

Así las cosas, la nulidad del acuerdo de exclusión del recurrente determina que, aunque el Tribunal no ha tenido noticia de ella hasta la interposición del presente recurso, deba entenderse anulada la Resolución de adjudicación recurrida (artículo 49.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, *sensu contrario*).



Estando pues anulado el acuerdo recurrido en la fecha de resolución del recurso, procede por lo tanto concluir que el recurso ha perdido su objeto, lo que determina su inadmisión. Esta es la conclusión que hemos obtenido en, entre otras, la Resolución 425/2024 de 20 de marzo, en la que dijimos,

“Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable supletoriamente a la regulación contenida en los artículos 44 y siguientes de la LCSP y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56.1 de esta, la pérdida sobrevenida de objeto es causa de terminación del presente procedimiento, procediendo por ello acordar la inadmisión del recurso (véanse Resoluciones de este Tribunal, entre otras, las nº 860/2022, de 13 de julio y 363/2023, de 23 de marzo citadas en la Resolución nº 1407/2023, de 27 de octubre)”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.R.S.H., en representación de HIJONA RAVSKI, S.L.P., contra la adjudicación del procedimiento *“Servicios de arquitectura, redacción de proyecto de derribo, proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra y asistencia técnica (arquitecto) para las obras de nuevo edificio de cultivos del Centro Oceanográfico de Vigo”* con expediente nº 32373/24, convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES